

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1024

Panamá, 10 de septiembre de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

La licenciada Isis García, en representación de la **Caja de Ahorros**, interpone incidente de levantamiento de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a **Aisen Isabel Valdés**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes y concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La apoderada judicial de la Caja de Ahorros ha solicitado a esa Sala que ordene el levantamiento del embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá mediante auto N°0448-J-2 de 3 de noviembre de 2009, sobre la finca 33943, inscrita al documento 783769, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé; medida decretada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Aisen Isabel Valdés Calderón.

Explica la apoderada judicial de la incidentista, que según consta en la escritura pública 1003 de 15 de septiembre de 2005, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a ficha 34736, documento Redi 852662, de la Sección de Hipotecas y Anticresis de la provincia de Coclé, el 5 de octubre de 2005, la Caja de Ahorros le otorgó a Aisen Isabel Valdés Calderón un préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca

ya identificada, gravámenes que son anteriores a la orden de embargo emitida por el Banco Nacional de Panamá mediante el auto 0448-J-2 de fecha 3 de noviembre de 2009, antes mencionado.

Añade, que a través del auto 456-10 de 19 de febrero de 2010, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento ejecutivo en contra de Aisen Isabel Valdés Calderón, hasta la concurrencia de B/.22,287.42, y decretó embargo sobre el referido inmueble, el cual garantiza la obligación hipotecaria y anticrética que mantiene la demandada Valdés Calderón.

La incidentista finalmente indica, que en ejercicio del derecho real que le asiste a su representada, solicita se ordene al Banco Nacional de Panamá que levante el embargo decretado mediante auto 0448-J-2 de 3 de noviembre de 2009, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial.

Como paso previo al análisis a realizar con respecto al presente incidente, nos permitimos aclarar que el auto de embargo 0448-J-2, proferido por el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, es de fecha 3 de diciembre de 2009, según consta a foja 72 de la copia autenticada del expediente por cobro coactivo que lleva dicho juzgado, el cual forma parte del expediente judicial de este incidente.

En relación con los requisitos exigidos para el levantamiento de un embargo, el artículo 1681 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 1681. (1705) Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere, de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo.

Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en

que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro tribunal, se revocará el embargo decretado”.

Analizadas las constancias documentales que obran en el expediente judicial, observamos que la incidentista cumplió con todos estos requisitos, pues, aportó copia auténtica de la escritura pública 1003 de 15 de septiembre de 2005, extendida por la Notaría Segunda del Circuito de Coclé, en la cual consta que Aisen Isabel Valdés Calderón y la Caja de Ahorros celebraron contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis sobre la finca 33943, la que aparece inscrita desde el 5 de octubre de 2005 en la Sección de Hipoteca del Registro Público, a documento Redi 852662, de lo que se tiene que dicho gravamen real se constituyó antes de la orden de embargo decretada por el Banco Nacional de Panamá, (ver fs. 9-218 del expediente judicial), ya que el auto 0448-J-2, dictado por el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, es de fecha 3 de diciembre de 2009. (Ver fs. 72-73 del Expediente Ejecutivo por Cobro Coactivo del Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá)

De igual manera, se acompañó copia autenticada del citado auto 456-10 de 19 de febrero de 2010, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, con la debida certificación de la juez ejecutora de dicha institución bancaria y su

secretaria, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca y anticresis, la fecha del auto de embargo y que la misma está vigente (Ver fs. 22, 23 y su reverso del expediente judicial).

Sobre el particular, esa Sala en resolución del 13 de agosto de 2009, señaló:

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ha interpuesto Incidente de Rescisión de Embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a la señora Margarita Del Carmen Meléndez.

...

Decisión de la Sala:

Luego de cumplirse con los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones:

La incidentista argumenta que la la finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368, de la Sección de Propiedad del Registro Público, sobre la cual pesa la medida, es propiedad de la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, y que la hipoteca a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., es anterior al Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que decretó embargo sobre la Finca No. 167275.

A este respecto esta Sala advierte que a foja 78, consta certificación de Registro Público, según la cual la Finca en cuestión fue "dada en primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la vivienda, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.), por la suma de US\$14,400.00 con un plazo de 25 años...", inscrita el día 6 de abril de 1998; de igual manera en dicha certificación, visible al Asiento 6 se señala la modificación de la Finca 167275, en la cual es "cedido el crédito hipotecario y anticrético a que se refiere el asiento 5, anterior a favor del Primer Banco de Ahorros, S.A., (PRIBANCO, S.A.), por la suma de B/.1,089,682.73...", el día 9 de marzo de 2000, siendo establecida en el mismo Asiento de dicha certificación

del Registro Público, la anotación "Datos del Documento: Escritura No. 1359 del 8 de febrero de 2000 de la Notaría Quinta del Circuito, Provincia de Panamá."

De igual manera, visible a foja 146 del expediente consta el Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, del Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), en el cual con fundamento en el artículo 1647 del Código Judicial se decreta embargo sobre la Finca No. 167275, propiedad de la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio.

Una revisión de las constancias procesales que reposan en el expediente permite apreciar que, en efecto, la inscripción de la primera hipoteca a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (ahora Primer Banco del Istmo, S.A.), se encuentra inscrita con anterioridad al supra citado Auto por medio del cual se decreta embargo sobre la Finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

A este respecto el Código Judicial en su artículo 1681 dispone:

..

Esta Corporación observa que consta a foja 1 y 2 del expediente Auto No. 408 de 11 de octubre de 2006, dictaminado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil Del Primer Circuito Judicial de Panamá, y a continuación se aprecia a foja 3, que consta la certificación emitida por el Juez Quinto y el Secretario que cumple con el artículo 1681 del Código Judicial previamente citado.

De lo anterior se evidencia que la Finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368 de la Sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, es anterior al Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que decreta embargo sobre la misma finca y a favor de la citada entidad estatal.

El estudio de las constancias procesales, así como de la norma citada evidencian que el incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento del embargo decretada mediante Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, sobre el bien inmueble descrito en párrafos

anteriores, razón por la cual nos vemos precisados a acceder a la pretensión, siendo lo procedente declarar probado el presente incidente.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión embargo.

...

El cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Judicial, tal como queda expuesto, hace posible acceder a la pretensión de la Caja de Ahorros, por lo que solicito a los Magistrados declarar, en su oportunidad, PROBADO el incidente de levantamiento de embargo presentado por la Incidentista.

**Pruebas:** Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo contentivo del proceso examinado, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Aceptamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Exp-766-10